

inmidades que el poder temporal creyere conveniente introducir en su favor, las cuales deben estimarse como otros tantos privilegios de su clase, procurando la administracion ceñirlas á muy estrechos limites, á fin de no debilitar con excepciones innecesarias el principio de la igualdad legislativa. Cuando los individuos del estado eclesiástico contravienen á las leyes del reino de una manera grave, suele dictarse contra ellos la providencia gubernativa que llaman *ocupacion de temporalidades*, es decir, la privacion de los frutos, rentas y cualesquiera cosas profanas que perciben por su beneficio y prebenda, sin embargo de los procedimientos judiciales. El carácter de sacerdote no excluye la cualidad de ciudadano; y si ejerciendo su sagrado ministerio turban la paz de las conciencias, siembran la discordia en las familias, alborotan y escandalizan á los pueblos ó faltan á la debida obediencia de las leyes y magistrados, el príncipe tiene expedito el uso de su derecho de proteccion y defensa, porque las potestades de la tierra *non in vanum gladium portant*, segun nos lo enseña la Sagrada Escritura (1).

1032.—Las leyes de España fijan la mayor edad civil en los veinticinco años, y en los mismos tambien empieza la mayor edad política. Ningun español entra en el goce pleno de sus derechos de ciudadano antes de aquel período de la vida, pues los menores no son electores ni elegibles para el cargo de diputado provincial (2), ni para el diputado á Cortes (3); si bien no están excluidos de concurrir á la administracion municipal con su voto como vecinos, ó con sus actos como individuos del Ayuntamiento (4).

1033.—Tambien se distinguen las personas por razon de su estado civil en casados y solteros, y esta division era cau-

(1) Tít. ix, lib. i, y ley 18 tít. ii, lib. x, Nov. Recop., real decreto de 26 de marzo de 1834 y reales órdenes de 9 y 24 de setiembre de 1836.

(2) Ley de 8 de enero de 1845, art. 7.

(3) Ley de 18 de marzo de 1846, arts. 4 y 14.

(4) Ley de 8 de enero de 1845, arts. 13 y sig.

sa de algunas diferencias en el órden administrativo, porque con la mira de fomentar los matrimonios, concedian las leyes ciertos privilegios y exenciones de cargas y oficios concejiles á los casados por espacio de cuatro años, y en todo tiempo á los que llegasen á tener cierto número de hijos (1).

Esta legislacion jamás fué constante y generalmente observada; ni es de lamentar tampoco que hubiese caido en olvido, porque no se fomenta la poblacion con leves favores, y menos todavia premiando en el hombre los prodigios de la fecundidad, sino difundiendo la moral que inclina á las uniones lícitas, aumentando las riquezas y haciendo llegar al seno de las familias aquel grado de bienestar que permite contraer vinculos perpétuos sin imprudencia.

SECCION 4.^a

DEBERES DE LA ADMINISTRACION RELATIVOS AL ESTADO POLÍTICO
DE LAS PERSONAS.

CAPITULO XXIV.

De los derechos civiles y políticos.

1034.—Estado político.	1042.—Extranjeros.
1035.—Derechos civiles.	1043.—Son domiciliados ó transeuntes.
1036.—Garantías individuales.	1044.—Cartas de naturaleza.
1037.—Seguridad personal.	1045.—Derechos políticos.
1038.—Inviolabilidad del domicilio.	1046.—Admision á los empleos y cargos públicos.
1039.—Allanamiento de morada.	1047.—Derecho de peticion.
1040.—Igualdad ante la ley.	
1041.—Suspension de las garantías individuales.	

1034.—Dividense las personas por razon de su estado político en naturales y extranjeros, ciudadanos y no ciudadanos:

Son naturales ó se reputan españoles:

(1) Ley 7, tít. ii, lib. x, Nov. Recop.

I. Todas las personas nacidas en los dominios de España.

II. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

III. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

IV. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey (1).

1035.—La Constitución garantiza á todo español ciertos derechos civiles cuya mas elevada síntesis está significada en dos solas palabras: *libertad*, *propiedad*. Son dos necesidades del individuo, y por tanto dos condiciones indeclinables de la existencia social.

Los derechos civiles, aquellos que pertenecen al hombre como hombre, descansan en el principio de la *igualdad absoluta*; y así todos los españoles tienen igual derecho á la protección de sus personas y propiedades.

1036.—Las garantías individuales consisten en la seguridad personal, en la inviolabilidad del domicilio y en la igualdad ante la ley.

1037.—Porque la Constitución respeta la seguridad personal, establece que ningun español pueda ser preso, ni separado de su domicilio sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben (2); es decir, despues de instruida una sumaria informacion de la cual resulte haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y arroje algun motivo ó indicio legal suficiente para creer que tal persona fué su autor. Si la urgencia ó la complicacion de las circunstancias estorbare la prévia informacion sumaria ó

(1) Const. art. 1.º

(2) Ibid.

el mandamiento escrito del juez que debe notificarse en el acto mismo, no se puede proceder á ella; pero si es licito mandar detener y custodiar á cualquiera persona sospechosa, mientras se instruye la informacion sumaria (1). Esta detencion es un acto de mera defensa del órden público, una simple medida de policia; por cuya razon la autoridad politica debe entregar al tribunal competente á los detenidos con las diligencias practicadas en el término de veinticuatro horas (2).

Entonces auxilian las autoridades administrativas á las judiciales instruyendo á prevencion por sí ó por medio de sus delegados el sumario en averiguacion del delito; pero además pueden detener á los infractores de los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno por vía de correccion, y á toda persona legítimamente sospechosa de mal vivir, dictando en tales casos las providencias oportunas dentro de los limites de su potestad disciplinar.

1038.—La inviolabilidad del domicilio es el derecho que la Constitución concede á todo español, de impedir que la autoridad penetre en su morada sin su consentimiento, salvo en ciertas circunstancias y bajo tales formas protectoras, que excluyan el mas leve asomo de arbitrariedad en el allanamiento forzoso. Si se trata de averiguar el cuerpo de un delito ó de prender al presunto delincuente, deben preceder las mismas circunstancias, por regla general, que las leyes exigen para la detencion de las personas.

1039.—A los inspectores de proteccion y seguridad pública y á sus agentes subalternos les está expresamente prohibido penetrar en las casas particulares sin prévia autorizacion del dueño. Si hubiere necesidad, por exigirlo así la investigacion de un hecho criminal ó la detencion de algun delincuente, deben proceder á ello en compañía del teniente alcalde ó regidor

(1) Decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, arts. 2 y 3.

(2) Ibid. art. 4, y ley de 2 de abril de 1845, art. 5.

del distrito; y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, se hará acompañar de dos vecinos honrados cuyo domicilio estuviere dentro del propio barrio (1).

Tampoco es lícito al resguardo registrar ni allanar, á pretexto de perseguir el contrabando, las casas y almacenes situados dentro de la circunferencia de las murallas, casetas de vigilancia ó cercas de las capitales y puertos habilitados, á excepcion de aquellos casos en que el seguimiento de una causa requiera que se busque el cuerpo del delito, ó cuando de hecho se persiga el bulto ó género desde el punto por donde se introdujo, ó por hallarle en la calle (2); pero de todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de comercio, debe darse previo aviso por escrito á la autoridad local requiriendo su asistencia, aunque sin la obligacion de designar el establecimiento ó casa que hubiere de registrarse, ni de espresar el nombre de su dueño. Es un deber del alcalde prestar este auxilio á los jefes y agentes subalternos de la Hacienda pública; y si negase su cooperacion ó no acudiese con brevedad, podrán aquellos ejecutar el reconocimiento con asistencia de dos vecinos honrados (3).

La legislacion vigente sobre inviolabilidad de domicilio ni es homogénea ni completa, ni lo será mientras no se dicte una ley general que ponga en consonancia el ejercicio de este derecho con los principios constitucionales.

1040.— La igualdad ante la ley está consignada en el artículo de la Constitucion en el cual se establece que unos mismos códigos regirán en toda la monarquía (4); asunto que no atañe directamente al orden administrativo, sino al judicial.

1041.— Si la seguridad del estado exigiese en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía ó en parte de ella de las garantías individuales, el Go-

(1) Real órden de 30 de enero de 1844, art. 6.

(2) Real órden de 18 de enero de 1834.

(3) Ley de 3 de mayo de 1830, art. 118 y reales órdenes de 16 de setiembre de 1842, regla 3.^a y 13 de julio de 1846.

(4) Art. 5.

bierno debe solicitar de las Cortes la autorizacion competente que será objeto de una ley (1); y del uso que hiciere de tan latas facultades, dará pronta y estrecha cuenta á los cuerpos colegisladores.

1042.— Extranjero es la condicion opuesta á la de natural. Viven como los españoles bajo la proteccion de nuestras leyes y autoridades; pero no gozan de ningun derecho político, porque no se consideran miembros del estado.

Son extranjeros:

I. Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

II. Los hijos de padre extranjero y madre española, nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

III. Los que hubieren nacido en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, si no hiciesen aquella reclamacion.

IV. Los que hayan nacido fuera del territorio de España de padres que hubiesen perdido la nacionalidad española.

V. La mujer española que contrae matrimonio con extranjero. Los buques nacionales se consideran como parte de los dominios españoles (2).

1043.— Los extranjeros de origen se diferencian en domiciliados y transeuntes; y segun que pertenezcan á una ú otra clase, gozan de distinto fuero.

Los primeros ó avecindados son aquellos que se hallan establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por espacio de tres años, y bienes propios ó industria, ó modo de vivir conocido en territorio de la monarquía con permiso de la autoridad superior civil de la provincia.

Los segundos son los que viven de paso, sin ánimo de permanecer en nuestro territorio.

(1) Art. 8.

(2) Real decreto de 17 de noviembre de 1832, arts. 1, 2, 3, 4, 22 y 23.

Todos los extranjeros, así domiciliados como transeuntes, tienen derecho de entrar libremente en los puertos y poblaciones de España, salir y transitar por el reino, sujetándose á las leyes y reglamentos establecidos para los naturales. Pueden asimismo adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer su industria y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas á los súbditos españoles.

Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor bajo las condiciones señaladas en las leyes y reglamentos para los españoles, y disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo donde tuvieren su domicilio; pero á los transeuntes solo se les permite hacer el comercio por mayor conforme á las disposiciones generales del reino.

Ningun extranjero puede profesar en España otra religion que la del estado, ni participar de los derechos políticos activos ó pasivos, ni obtener empleo público, pescar en nuestras costas, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Todos los extranjeros están obligados al pago de los impuestos de toda clase que correspondan á su propiedad, industria ó comercio, y los domiciliados satisfacen además los préstamos, donativos y otras cualesquiera contribuciones extraordinarias ó personales.

Los extranjeros, así domiciliados como transeuntes, están exentos del servicio militar por sí y por sus hijos; mas no sus nietos, cuando los padres hubiesen nacido en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera. También están exentos de las cargas concejiles personales; pero no de los impuestos provinciales y municipales si fueren domiciliados, ni de las cargas de alojamiento y bagajes, si además tuviesen casa abierta (1).

(1) Tratado de comercio de 1667, convenio de 1750 y otros posteriores, reales órdenes de 29 de setiembre y 7 de noviembre de 1836, 11 de agosto de 1837 y 7 de enero y 3 de junio de 1838 y real decreto de 17 de noviembre de 1852, arts. 17 al 27.

En los gobiernos civiles de las provincias se forman y llevan matrículas ó registros en que se asientan los nombres y circunstancias de los extranjeros que residen ó vienen á residir en el reino, con separacion de las dos clases de domiciliados y transeuntes; y no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, sino aquellos que se hallaren inscritos en estas matrículas y en las de sus consulados respectivos (1).

Los extranjeros transeuntes obedecen las leyes de España en todo lo concerniente al derecho internacional privado, ó sea al estado y capacidad de las personas, salvo si existen tratados que modifiquen en este punto la letra y el espíritu de nuestra legislación civil y administrativa; y así, al contraer matrimonio, puede la autoridad administrativa suplir el disenso paterno y limitar la patria potestad, como si los contrayentes fuesen naturales ó estuviesen vecindados.

1044.— Pueden los extranjeros entrar en el ejercicio de todos los derechos y prerogativas propias del español, ó tácitamente, como si ejerciesen actos de ciudadanía, ó expresamente obteniendo privilegio de naturalizacion ó carta de naturaleza. Esta habilitacion es de dos maneras; absoluta ó la total incorporacion en el reino del sugeto á quien se concede para poder disfrutar todos y cualesquiera oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España, y limitada ó una mera aptitud para aquella determinada gracia que en la carta se expresa.

La vecindad por si sola no impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía (2).

Antiguamente no se otorgaban estas naturalezas á los extranjeros sino en caso de precisa necesidad, ó por especiales méritos de la persona, ó por no haber cosa proporcionada con

(1) Leyes 8, 9 y 10, tít. xi, lib. vi Nov. Recop., real orden de 30 de enero de 1844 y real decreto de 17 de noviembre, arts. 9 y 12.

(2) Ley 6, tít. xiv, lib. i, Nov. Recop. y orden del regente de 18 de abril de 1843.

que premiar sus servicios, sino con algun oficio, beneficio ó dignidad que pidiese para su goce la cualidad de natural de estos reinos, y aun entonces prévio el consentimiento de las ciudades y villas de voto en Cortes.

Las de Cádiz y las de 1820 á 1823 otorgaron varias cartas de naturaleza, como si fuese prerogativa del legislador.

Distinguieron asimismo la carta de naturaleza de la de ciudadanía, mandando que sin la una ó la otra, ningun extranjero pudiese obtener en España empleo ó cargo civil, beneficio ni pensión eclesiástica.

Para que un extranjero pueda obtener carta de naturaleza, debe estar casado con española y haber traído ó fijado en España alguna invención ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, ó ejercer el comercio con su capital propio ó bien tenerlo merecido por servicios muy señalados (1).

1045.—Además de los derechos civiles que la Constitución garantiza á todo español, otorga ciertos derechos políticos que consisten en la participación mas ó menos directa del poder público y tiene á la *capacidad relativa* por fundamento. Y aunque la denominación de ciudadano se aplica en su sentido más lato á cualquier súbdito de un gobierno libre, en otra acepción mas estrecha significa la persona que está en el pleno ejercicio de sus prerogativas de ciudadanía.

Los derechos políticos, ó los derechos del ciudadano español se comprenden en los cuatro siguientes: admisión á los empleos y cargos públicos, petición, imprenta y elección.

1046.—Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad (2); es decir, que las leyes secundarias deben desenvolver el espíritu de la

(1) Ley 6, tit. xiv, lib. 1, Nov. Recop. Constitución de 1812, art. 20 y decretos de las Cortes de 13 de mayo de 1812, y 13 de abril de 1813.

(2) Const. art. 5.

Constitución, haciendo los llamamientos en interés del estado y conforme á las reglas de la justicia distributiva.

Del ejercicio de este derecho, ó mas bien de esta aptitud, no puede ser privado ningun ciudadano sino en virtud de sentencia judicial, cuando incurriese en tal delito que merezca la pena de inhabilitación temporal ó perpétua, absoluta ó especial de obtener cargos públicos. Entonces la autoridad administrativa, respetando el fallo del juez, está obligada á suspender ó destituir al agente penado de su destino, y á no proveer otro alguno en la persona declarada incapaz, mientras no expire el término señalado en la sentencia, ó el sentenciado no obtuviere su rehabilitación con arreglo á la ley (1).

1047.—Todo español tiene derecho para dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey conforme determinen las leyes (2); y aunque en 1822 fué reglamentado el ejercicio de este derecho (3), como no se ha restablecido el reglamento entonces formado ni publicado otro alguno posterior que concilie la franca expresión del pensamiento individual ó colectivo con los intereses del orden público, con el respeto debido á las prerogativas constitucionales y el libre ejercicio de las atribuciones propias de cada autoridad, carecemos de una série de disposiciones que contengan reglas fijas y uniformes acerca de la materia.

Sin embargo, limitan el derecho de petición la ley de Ayuntamientos en cuanto les prohíbe hacer por sí, prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos (4); la de Diputaciones provinciales que ordena lo mismo (5); la de Consejos provinciales segun cuyo contexto no pueden elevar ni apoyar petición alguna de cualquiera especie que sea al Gobierno ni

(1) Código penal, arts. 29 y 44.

(2) Const. art. 3.

(3) Decretos de las Cortes de 12 de febrero de 1822.

(4) Ley de 8 de enero de 1843, art. 85.

(5) *Ibid.* art. 58.

á las Cortes (1), y una disposicion del ministerio de la Guerra en la cual se resuelve que los individuos del ejército no promuevan nunca solicitudes, recursos, exposiciones, ni manifestaciones en voz de cuerpo de ninguna especie, bajo ningun motivo ni pretexto por plausible ó justificado que parezca, ya sea firmando varios individuos, ya uno solo á nombre y en representacion de otros, bien para solicitar alguna gracia, bien para reclamar de agravios, para dirigir felicitaciones al Gobierno, para manifestarle adhesion ú ofrecerle servicios (2); providencia muy necesaria, no solo porque la libertad opuesta quebrantaria la rigidez de la disciplina militar, sino porque así lo exige la dignidad del Gobierno, pues las manifestaciones de la fuerza armada mas pueden reputarse amenazas que reverentes y sumisas exposiciones.

CAPITULO XXV.

De la libertad de imprenta.

- | | |
|--|--------------------------------|
| 1048.—Libertad de imprenta. | 1052.—Clasificacion. |
| 1049.—Justas restricciones. | 1053.—Periódicos. |
| 1050.—Medios preventivos comunes á todos los impresos. | 1054.—Legislacion. |
| 1051.—Circulacion de los impresos. | 1055.—Agravios á particulares. |
| | 1056.—Delitos de imprenta. |

1048.—«La imprenta, introducida ahora en el mundo, dice Chateaubriand, es la electricidad social, es la palabra en estado de rayo. En vano intentareis ahogarla, pues cuanto mas pretendais comprimirla, tanto mas violenta será la explosion. Lo que conviene es aprender á servirse de ella, apartando sus peligros..... porque nuestro signo es vivir con la imprenta, como vivimos en medio de las máquinas de vapor.»

La libertad del pensamiento seria de todo punto ociosa, sino

(1) Ley de 2 de abril de 1845, art. 44.

(2) Real orden de 25 de agosto de 1843.

llevara consigo la libertad de la palabra y de la escritura que son el medio de comunicarlo á través del tiempo y del espacio. Ninguna constitucion moderna puede omitir la consagracion de este derecho, sin mortificar á los pueblos, ahogando sus necesidades, comprimiendo sus deseos y violentando la corriente de sus hábitos y costumbres. Pasaron ya los siglos en que para imprimir un libro se necesitaba impetrar licencia del Consejo, trocándose en ley comun lo que antes constituia un molesto privilegio, otorgado prévia censura con la suma de la tasa.

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin prévia censura, con sujecion á las leyes (1).

Mas la imprenta no será libre solo porque la Constitucion así lo declare; es preciso que los reglamentos no la opriman con trabas, ni la vejen con impuestos, ni entorpezcan la circulacion de los impresos con exorbitantes tarifas. Pues que el Gobierno acepta el principio de la libertad, debe desarrollarlo con buena fé y proteger la emision del pensamiento de tal manera, que la imprenta sirva para moralizar la educacion del pueblo por medio de la sociedad y la sociedad se moralice por el influjo de la educacion.

1049.—La administracion emplea todos los medios preventivos á fin de que el ejercicio de la libertad de imprenta esté exento de los abusos que pudieran convertir el uso legitimo de aquel derecho en una verdadera licencia. Los actos represivos son de la competencia casi exclusiva de los tribunales comunes, á quienes por lo tanto corresponde castigar los delitos de la imprenta contra la religion, ó la seguridad de estado, ó el orden público, ó las buenas costumbres, así como las calumnias y las injurias contra corporaciones y particulares. Si alguna vez la autoridad administrativa aparece reprimiendo en materias de imprenta, es tan solo cuando ejerce su poder coercitivo para hacer cumplir los reglamentos que tie-

(1) Const., art. 2.